1649.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrogable de siete dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento.

1650.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete dias la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

1651.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se tratare de bienes raíces.

1652.—Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el art. 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1644.

1653.—Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres dias, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

1654.—Si hay varias posturas legales, será perferida la que importe mayor cantidad.

1655.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

1656.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

1657.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

1658.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

1659.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

1660.—Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los artículos 911 á 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1661.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó mas acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

1662.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicité, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

1663.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

1664.—Cuando los concursos empiezen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

1665.—Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su orígen.

1666.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

1667.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del tít. II, se observarán las que establecen los siete artículos siguientes.

1668.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

1669.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de mas circulacion, publicándose por cinco dias contínuos.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

1669.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el "Periódico Oficial" ó en otros de alguna circulacion en el Estado, publicándose por cinco veces.

1670.—En el caso del artículo anterior, deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

1671.—Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á mas de cin-

cuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á mas de cien leguas.

1672.—A los que residan en las Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa, ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

1673.—Miéntras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

1674.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

1675.—De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

1676.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

1677.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso.

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la fraccion II de este artículo los convenios celebrados en juicio.

1678.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

1679.—En los casos de la segunda fraccion del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

1680.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion I del artículo 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el órden que establece el Código civil.

1681.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fraccion I del artículo 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056 y 2093 del Código civil.

1682.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

1683.—Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

1684.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

1685.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1724.

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

1686.—No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

1687.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los arts. 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

1688.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

1689.—La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario.

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun.

IV. La tramitacion ordinaria del juicio.

V. El proyecto de graduacion y los alegatos de mejor derecho.

VI. La sentencia de graduacion.

1690.—La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes.

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion.

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia.

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes.

V. Las que se acuerdan para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

1691.—La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos.

II. Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren.

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos.

IV. Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

1692.—La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

1693.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

1694.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

1695.—Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

1696.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos.

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos.

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores.

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

1697.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

1698.—Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

1699.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

1700.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

1701.—Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

1702.—Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

1703.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

1704.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1705.—El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

1706.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores con expresion del domicilio de éstos, y del orígen y título de cada deuda.

1707.—El beneficio de cesion no es renunciable.

1708.—Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

1709.—La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

1710.—Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

1711.—En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1680 y 1681.

1712.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

1713.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

1714.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

1715.—Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

1716.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

1717.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó nó la cesion.

1718.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

1719.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

1720.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

1721.—En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

1722.—Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1676 á 1679.

1723.—Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

1724.—Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

1725.—Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

1726.—La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1727.—Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

1728.—Presentándose uno ó mas acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitare el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

1729.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

1730.—Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres dias para cada una de las partes.

1731.—Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

1732.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ámbos efectos.

1733.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

1734.—Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

1735.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del recurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los art. 1668 á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1705 y 1706.